



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-06-2024

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Liga
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (09-06-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Paula Perea Ramirez "PEREA" (Real Betis Balompié SAD)
LOPEZ FUENTES, JIMENA (Valencia Fémimas C.F.)
Bibiane Grabielle Schulze Solano "SCHULZE" (Athletic Club)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Marta Carro Nolasco "MARTA" (Valencia Fémimas C.F.)
Laura Requena Sanchez "LAURI" (Granada C.F. SAD)

Por perder deliberadamente el tiempo

Kakounan Bernadette Amani "AMANI" (S.D. Eibar SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Claudia Pina Medina "PINA" (F.C. Barcelona)
Estela Carbonell Nuñez "CARBONELL" (Levante U.D. S.A.D.)
Patricia Zugasti Osos "ZUGASTI" (Athletic Club)
Ane Azkona Fuente "AZKONA" (Athletic Club)
Sara Ortega Ruiz "ORTEGA" (Athletic Club)
Eva Llamas Hernandez "EVA" (Sevilla F.C. SAD)
Andrea Maddalen Sierra Larrauri "SIERRA" (S.D. Eibar SAD)
Rocio Garcia Fernandez "GARCIA" (Villarreal C.F. S.A.D.)
Gomez Garcia, Lucia (Villarreal C.F. S.A.D.)
Maria Ruiz Gamez "RUIZ" (C.D. Sporting Club)
Konat, Katarzyna (C.D. Sporting Club)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Claudia Florentino Vivo (Valencia Fémimas C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ludmila Da Silva "DA SILVA" (Club Atlético de Madrid SAD)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € a la infractora. (Artículo: 120)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jesus Oliva Albarca "JESUS" (Valencia Fémimas C.F.)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Mederos Santana, Rayco (Club Atlético de Madrid SAD)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-06-2024

III-DELEGADOS

Tanausu Baeza Sierra "TANA" (Club Atlético de Madrid SAD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético de Madrid SAD

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD relativas a la primera amonestación de la jugadora Ludmina Da Silva, mostrada en el minuto 27, este Comité considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse, en primer lugar, el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y, añade, que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-06-2024

como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO. - Según el acta arbitral, "en el minuto 27 la jugadora 8 Ludcila Da Silva fue amonestada por el siguiente motivo: por zancadillear a una contraria en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor"

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una "prueba concluyente" que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea "claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tras visionar reiteradamente la prueba videográfica aportada se comprueba la disputa de un balón en el que existe una valoración arbitral que no puede calificarse como un error claro no sujeto a valoración o interpretación, sin que quepa por ello a este Comité reinterpretar el juicio arbitral.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la "importancia" de los mismos en relación a la calificación de la "falta" no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un "error material manifiesto"; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el Atlético de Madrid, S.A.D. debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. y, en consecuencia.

2º Imponer a DOÑA LUDMINA DA SILVA la sanción de suspensión por un partido, previsto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, con la correspondiente sanción pecuniaria accesoria de conformidad con el art. 52 de mismo.